



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con quince minutos del once de marzo de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto del siguiente medio de impugnación:

SM-JDC-254/2015
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

I. Improcedencia. La actora omitió agotar el medio de defensa intrapartidista respectivo, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las disposiciones citadas se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación que solo procede cuando el actor agota las instancias de defensa previas en la forma y en los plazos previstos en la ley.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, el quejoso debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En el caso, la promovente controvierte la omisión de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo instituto político, de responder a las solicitudes que les formuló el dieciocho y veintiséis de febrero de este año.

Asimismo, señala que las referidas peticiones las realizó con el objeto de tener mayores elementos para fortalecer el diverso juicio de inconformidad que presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en contra de la elección de candidato a diputado federal por el distrito VII del Partido Acción Nacional de quince de febrero de este año.

Ahora, en términos del artículo 109 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales o sus órganos auxiliares y los requisitos que deben cumplir los integrantes de la citada comisión.

En ese sentido, esta Sala Regional ha precisado que si bien se establece que el juicio de inconformidad procede contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus órganos auxiliares, se debe privilegiar una interpretación amplia y considerar que procede contra **todos los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos**, ya que sostener lo contrario, dejaría al partido político sin la oportunidad de revisar sus actos en una instancia interna.

Asimismo, en términos del artículo 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano previsto para resolver, en única y definitiva instancia, sobre las impugnaciones que se presenten mediante juicio de inconformidad con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos, que se consideren contrarios a la normatividad interna.

Con base en lo expuesto, tomando en consideración que la pretensión final de la actora es que la respuesta a sus peticiones se tome en cuenta para efectos del diverso juicio de inconformidad que instauró previamente, sin prejuzgar sobre lo fundado o no de su petición, y en aras de privilegiar que los actos sobre la vida interna de los partidos políticos se resuelvan en primera instancia a través de los procedimientos de resolución de conflictos previstos en la normativa intrapartidaria, esta Sala Regional estima que la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer de los recursos en contra de las omisiones de las comisiones organizadoras electorales estatales y de los comités directivos estatales, con motivo del proceso de designación de candidatos.

Lo anterior se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, así como 109 y 110, de los Estatutos Generales del referido instituto político.

En consecuencia, al incumplir un requisito de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia intrapartidista, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

II. Reencauzamiento. Por lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

III. Publicitación e informe circunstanciado. Como se mencionó en el apartado que antecede, de la demanda inicial y los documentos anexos a la misma se advierte que la actora atribuye la omisión reclamada no únicamente a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, sino también al Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo instituto político.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 20, párrafo 1, inciso a), y 21, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **requiérase al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León** para que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique el presente acuerdo, junto con la copia certificada del escrito de demanda y los documentos que a éste se acompañan, lleve a cabo el trámite y las obligaciones que le imponen los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es decir, haga del conocimiento público durante un plazo de cuarenta y ocho horas la presentación de este medio de impugnación, a fin de garantizar la comparecencia de algún tercero interesado a deducir sus derechos.

Hecho lo anterior, envíe a la **Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional**, vía oficio, su respectivo informe circunstanciado junto con la documentación que estime pertinente para sostener su contenido; los originales de las cédulas de publicitación y de retiro; en su caso los escritos de tercero interesado o la certificación de la que se advierta la no comparecencia de éstos; y demás documentación que estime pertinente para la debida sustanciación del juicio.

Para instrumentar lo acordado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos el referido proyecto de acuerdo.

Una vez desahogado el asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con treinta minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


IRENE MALDONADO GAVAZOS